

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. Se solicita corrección del auto admisorio por cambio de palabras.  
Palmira, Mayo de 2023.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO Rad. 2022-00525.  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Palmira, Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés  
(2023).

En escrito que antecede la parte actora, por conducto de su representante judicial, solicita se aclare el auto de fecha 02 de mayo pasado por el cual se admitió la demanda, en lo que atañe a los nombres de las personas que fueron citados como apoyos de la titular del acto, señora LIMBANIA ARANGO OCAMPO, toda vez que los nombres correctos son **SANDRA VIVIANA ARISTIZABAL OCAMPO Y EDWARD ANDRES ARISTIZABAL OCAMPO, Y RAMON NOE TABORDA OCAMPO**. Para resolver se,

CONSIDERA:

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte suprema de Justicia, “... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica..<sup>1</sup> “El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”<sup>2</sup>**

Resulta pertinente retomar, para efectos de este proveído, el pronunciamiento del Doctor López Blanco sobre estos específicos casos: *“Es conveniente destacar que en ocasiones se presentan eventos donde lo que se requiere es simplemente unas aclaraciones al trabajo de partición, pues el mismo quedó con algunas dudas o*

---

<sup>1</sup> Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

<sup>2</sup> C. Constitucional, Sentencia T-875/00

*errores que oportunamente no se advirtieron e imposibilitan o dificultan su cabal observancia, como sería el caso de haber transcrito erradamente el número de folio de matrícula inmobiliaria, un lindero o una cabida, o un nombre trastocado o un número de cédula de ciudadanía incompleto, hipótesis, entre otras muchas, en las cuales considero que puede obviarse el problema con la sola constancia escrita que al respecto expida al partidor que elaboró el trabajo, o bien que hagan todos los herederos de común acuerdo la aclaración pertinente, pues este tipo de fallas no es susceptible de ser evacuado por partición adicional y sería el colmo del formalismo exigir que se corrijan mediante la declaración judicial en proceso ordinario”<sup>3</sup>.*

De conformidad con lo anterior, estima el despacho que el pedido de corrección, comporta un error por cambio de palabras en la omnicomprensión que tiene el artículo 285 del C. G. del P., y en consecuencia, en éste sentido será corregida tal providencia, empero, solo se ordenará el llamado al señor **RAMON NOE TABORDA OCAMPO**, habida cuenta que los señores Sandra Viviana y Edward Andres Aristizabal Ocampo, constituyen la parte demandante.

De otro lado, se observa que, en lo que atañe al señalamiento de la suma que como gastos previos fue señalada para el curador designado, oficiosamente se corregirá dicho proveído en cuanto a determinar que el valor correcto que debe entenderse es el de Doscientos Mil pesos M. Cte.

En razón de lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

**1º.-** Con asidero en la omnicomprensión que depara el legislador al error matemático o por cambio de palabras, **ACEPTAR** la solicitud de corrección del auto del 02 de mayo de 2023, admisorio de la demanda, en lo que corresponde a las personas que deben ser convocadas como red de apoyo de la titular del derecho, siendo el correcto el señor **RAMON NOE TABORDA OCAMPO**, y no Antonio Jose Giraldo Cardona, Gonzalo Giraldo Cardona, Y Carlos Mauricio Giraldo Cardona, como allí se indicó. No se ordena el llamado a los señores Sandra Viviana y Edward Andres Aristizabal Ocampo, toda vez que estos constituyen la parte demandante. Remítase la comunicación respectiva al señor Ramón Noe Taborda Ocampo para que se refiera a la demanda en el término perentorio de diez (10) días, si a bien lo tiene.

**2º.OFICIOSAMENTE** se corrige el error aritmético contenido en el numeral 2º del auto en cuestión en el sentido de indicar que la suma señalada al curador como gastos previos, es la de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M.CTE.

---

<sup>3</sup> Procedimiento Civil- Parte Especial, pág. 685 y 686. En igual sentido, Fernando Canosa Torrado, en su obra “Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales”, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Y Luis Alfonso Acevedo Prada (Caducidad, Perención, Preclusión de Términos, pág. 19), citados en auto de 23 de febrero de 2016, obrante a folio 804.

**3°.** De conformidad con el inciso 3° del art. 38, y de la Ley 1996 de 2019<sup>4</sup>, se requiere a la parte interesada para que allegue la valoración de apoyos de la titular del acto, en la forma establecida en los numerales siguientes de dicho articulado.

En los demás puntos, queda incólume el auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

---

<sup>4</sup> En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f49362f42f550d35974c4f5ab05dad5c7efbaf1dee70e379c5be44376b127**

Documento generado en 19/05/2023 12:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**